



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

Tuluá, Valle, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO: N°628

RADICACIÓN: R.U.N. 76-834-40-03-004-2022-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALDEMAR HENAO CORREA CC 16.349.063
DEMANDADO: ULICES RODRÍGUEZ CC 7.515.624

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo de pago, en favor de la parte ejecutante, señor **ALDEMAR HENAO CORREA**, a través de apoderada y en contra del señor **ULICES RODRÍGUEZ**.

Estudiada la misma, se verifica que el documento presentado como título valor allegado adolece de requisitos sustanciales que para ello ha dispuesto el legislador, como lo es **el reconocimiento afirmativo y puntual de una obligación dineraria**; por tanto, esa exigencia puntual la Ley no la suple de ninguna manera ningún acto que no surta la requisitoria legal. El artículo 422 del Código General del Proceso, refiere:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan **plena prueba** contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (subraya y negrilla del Despacho).*

Como bien se observa, aparece en el documento presentado como título valor, como lo es, la **CONSTANCIA** de marzo 16 de 2022, signada por **ULICES RODRIGUEZ, ALDEMAR HENAO CORREA y ORLANDO GUTIÉRREZ**, como Juez de Paz de esta ciudad, donde se señala que el **fin** de la asistencia a ese centro de Conciliación, es la de llegar a un acuerdo conciliatorio con relación a la **comisión por venta** de un bien inmueble, lo cual culmina con una **no aceptación por parte del demandante, al no haber aceptación no hay acuerdo**.

Para el Despacho, esa decisión del actor, nos señala que **no hubo ningún acuerdo conciliatorio**, ni reconocimiento de un valor total, una forma de pago, fecha de pago y todos los elementos necesarios para que se establezca una obligación y demás elementos que lo componen. Como bien se observa, con la actitud del demandante, el señor **ULICES RODRIGUEZ**, en ningún momento se obligó en dicha conciliación a pagar suma alguna, pues solo se limitó a ofrecer mil pesos semanales, lo cual no fue aceptado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

Por tanto, no hay una explicación puntual de la parte demandante que indique o nos permita establecer, en que basa las pretensiones de la demanda, por tanto, este requisito sustancial o cualquier otro, contenido en el artículo 621 del Código de Comercio, no producirá efectos de título valor.

Para apuntalar lo anterior, el artículo 619 del Código del Comercio señala frente a la literalidad del título que: *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Lo que implica que no existe en estas diligencias una obligación expresa, clara y actualmente exigible; razón por la cual, no es factible librar el mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 422 transcrito; así las cosas, procederá esta Agencia Judicial a abstenerse de librar mandamiento de pago, pues la falencia está contenida en el título valor en el que se apoya la presente ejecución y dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se

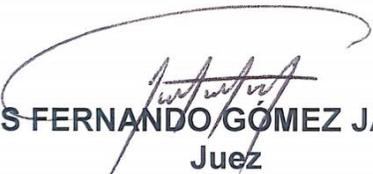
RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelada su radicación hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el Despacho.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho **ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL**, identificada con la C.C. N°66.803.272, titular de la T. P. N°138.051 del C. S. de la J., en la forma y términos del memorial poder suscrito con el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 071
HOY, 19 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.